

## PROYECTO DE LEY DE FINANZAS PARA 2025

### TEXTO RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO

en aplicación del artículo 49, párrafo tercero, de la Constitución

#### Artículo 8

① I. – En el libro IV, título II, capítulo I, del Código de impuestos sobre bienes y servicios, la sección 2 se modifica como sigue:

② 1) el artículo L. 421-62 se modifica como sigue:

③ a) después del párrafo primero, se añaden tres párrafos con la siguiente redacción:

④

<b>«Baremo de CO<sub>2</sub>, el denominado método WLTP, para los años a partir de 2027</b>	
<b>Emisiones de dióxido de carbono (en g/km)</b>	<b>Precio (en EUR)</b>
Menos de 103	0
103	50
104	75
105	100
106	125
107	150
108	170
109	190
110	210
111	230
112	240
113	260
114	280
115	310
116	330
117	360
118	400
119	450
120	540
121	650
122	740
123	818
124	898
125	983

126	1 074
127	1 172
128	1 276
129	1 386
130	1 504
131	1 629
132	1 761
133	1 901
134	2 049
135	2 205
136	2 370
137	2 544
138	2 726
139	2 918
140	3 119
141	3 331
142	3 552
143	3 784
144	4 026
145	4 279
146	4 543
147	4 818
148	5 105
149	5 404
150	5 715
151	6 126
152	6 637
153	7 248
154	7 959
155	8 770
156	9 681
157	10 692
158	11 803
159	13 014
160	14 325
161	15 736
162	17 247
163	18 858
164	20 569
165	22 380
166	24 291
167	26 302
168	28 413
169	30 624
170	32 935
171	35 346
172	37 857
173	40 468

174	43 179
175	45 990
176	48 901
177	51 912
178	55 023
179	58 134
180	61 245
181	64 356
182	67 467
183	70 578
184	73 689
185	76 800
186	79 911
187	83 022
188	86 133
189	89 244
Más de 189	90 000

⑤

<b>Baremo de CO<sub>2</sub>, el denominado método WLTP, para el año 2026</b>	
<b>Emisiones de dióxido de carbono (en g/km)</b>	<b>Precio (en EUR)</b>
Menos de 108	0
108	50
109	75
110	100
111	125
112	150
113	170
114	190
115	210
116	230
117	240
118	260
119	280
120	310
121	330
122	360
123	400
124	450
125	540
126	650
127	740
128	818
129	898

130	983
131	1 074
132	1 172
133	1 276
134	1 386
135	1 504
136	1 629
137	1 761
138	1 901
139	2 049
140	2 205
141	2 370
142	2 544
143	2 726
144	2 918
145	3 119
146	3 331
147	3 552
148	3 784
149	4 026
150	4 279
151	4 543
152	4 818
153	5 105
154	5 404
155	5 715
156	6 126
157	6 637
158	7 248
159	7 959
160	8 770
161	9 681
162	10 692
163	11 803
164	13 014
165	14 325
166	15 736
167	17 247
168	18 858
169	20 569
170	22 380
171	24 291
172	26 302
173	28 413
174	30 624
175	32 935
176	35 346
177	37 857

178	40 468
179	43 179
180	45 990
181	48 901
182	51 912
183	55 023
184	58 134
185	61 245
186	64 356
187	67 467
188	70 578
189	73 689
190	76 800
191	79 911
Más de 191	80 000

⑥

<b>Baremo de CO<sub>2</sub>, el denominado método WLTP, para el período del 1 de marzo de 2025 al 31 de diciembre de 2025</b>	
<b>Emisiones de dióxido de carbono (en g/km)</b>	<b>Precio (en EUR)</b>
Menos de 113	0
113	50
114	75
115	100
116	125
117	150
118	170
119	190
120	210
121	230
122	240
123	260
124	280
125	310
126	330
127	360
128	400
129	450
130	540
131	650
132	740
133	818
134	898
135	983
136	1 074
137	1 172
138	1 276
139	1 386
140	1 504
141	1 629
142	1 761
143	1 901
144	2 049
145	2 205
146	2 370
147	2 544
148	2 726
149	2 918
150	3 119
151	3 331
152	3 552
153	3 784
154	4 026
155	4 279

156	4 543
157	4 818
158	5 105
159	5 404
160	5 715
161	6 126
162	6 637
163	7 248
164	7 959
165	8 770
166	9 681
167	10 692
168	11 803
169	13 014
170	14 325
171	15 736
172	17 247
173	18 858
174	20 569
175	22 380
176	24 291
177	26 302
178	28 413
179	30 624
180	32 935
181	35 346
182	37 857
183	40 468
184	43 179
185	45 990
186	48 901
187	51 912
188	55 023
189	58 134
190	61 245
191	64 356
192	67 467
Más de 192	70 000

»;

⑦ b) en el párrafo segundo, en la primera fila de la tabla, se sustituyen las palabras «los años a partir de 2024» por las palabras «el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 28 de febrero de 2025»;

⑧ 2) en el artículo L. 421-63, párrafo último, en la primera fila de la tabla, se sustituyen las palabras «2014 a» por las palabras «2015 y»;

⑨ 3) el artículo L. 421-64 se modifica como sigue:

⑩ a) después del párrafo primero, se añaden tres párrafos con la siguiente redacción:

⑪

<b>«Baremo de potencia fiscal para los años a partir de 2027</b>	
<b>Potencia fiscal (en CV)</b>	<b>Tasa para 2027 (en EUR)</b>
Menos de 3	0
3	750
4	2 500
5	5 500
6	8 750
7	12 000
8	17 500
9	24 000
10	32 250
11	39 750
12	48 250
13	57 500
14	67 750
15 y más	90 000



12

**Baremo de potencia fiscal para el año 2026**

<b>Potencia fiscal (en CV)</b>	<b>Tasa para 2026 (en EUR)</b>
Menos de 3	0
3	500
4	2 000
5	4 750
6	7 500
7	10 250
8	15 250
9	21 250
10	29 000
11	36 000
12	44 000
13	52 750
14	62 500
15 y más	80 000

13

**Baremo de potencia fiscal para el período del 1 de marzo de 2025 al 31 de diciembre de 2025**

<b>Potencia fiscal (en CV)</b>	<b>Tasa para 2025 (en EUR)</b>
Menos de 3	0
3	250
4	1 500
5	4 000
6	6 250
7	8 500
8	13 000
9	18 500
10	25 750
11	32 250
12	39 750
13	48 000
14	57 250
15 y más	70 000

»;

14

b) en el párrafo segundo, en la primera fila de la tabla, se sustituyen las palabras «los años a partir de 2024» por las palabras «el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 28 de febrero de 2025»;

⑮ c) en el párrafo último, en la primera fila de la tabla, se sustituyen las palabras «2014 a» por las palabras «2015 y»;

⑯ 4) el artículo L. 421-66 se modifica como sigue:

⑰ a) el principio del punto 1 se modifica como sigue:

⑱ – se sustituye el número «80» por el número «85»,

⑲ – el 1 de enero de 2026, se sustituye el número «85» por el número «90»,

⑳ – el 1 de enero de 2027, se sustituye el número «90» por el número «95»;

㉑ b) el 1 de enero de 2027, al principio del punto 2, se sustituye el número «4» por el número «5»;

㉒ 5) el artículo L. 421-75 se modifica como sigue:

㉓ a) después del párrafo primero, se añade un párrafo con la siguiente redacción:

㉔

**«Baremo para los años a partir de 2026**

<b>Fracción de la masa en orden de marcha (kg)</b>	<b>Tasa marginal (en EUR)</b>
Hasta 1 499	0
De 1 500 a 1 699	10
De 1 700 a 1 799	15
De 1 800 a 1 899	20
De 1 900 a 1 999	25
A partir de 2 000	30

»;

㉕ b) en el párrafo segundo, al final de la primera fila de la tabla, se sustituyen las palabras «a partir de 2024» por las palabras «2024 y 2025»;

6) el 1 de enero de 2026, en el artículo L. 421-77, párrafo primero, se sustituye el número «500» por el número «600»;

6 bis) el 1 de julio de 2026, el artículo L. 421-78 se reformula como sigue:

«Artículo L. 421-78. – Queda exento:

1) todo vehículo cuya fuente de energía sea exclusivamente hidrógeno;

2) (nuevo) todo vehículo cuya fuente de energía sea una combinación de hidrógeno y electricidad;

3) todo vehículo con una huella de carbono baja en el sentido del artículo L. 224-6-5 del Código de Medio Ambiente, cuya fuente de energía sea exclusivamente la electricidad.»;

6 ter) el 1 de julio de 2026, después del mismo artículo L. 421-78, se añade un artículo L. 421-78-1 con la siguiente redacción:

«Artículo L. 421-78-1. – En el caso de los vehículos cuya fuente de energía sea exclusivamente la electricidad, distintos de los contemplados en el artículo L. 421-78, punto 3, la masa en orden de marcha estará sujeta a una reducción de 600 kilogramos.»;

7) el artículo L. 421-79-1 se modifica como sigue:

a) (nueva) el 1 de julio de 2026, después de la referencia «L. 421-78», se añade la referencia «L. 421-78-1»;

b) el 1 de enero de 2027, después de la palabra «electricidad», se añaden las palabras «y cuya potencia neta máxima del motor eléctrico sea superior o igual a 30 kilovatios».

II. – El apartado I del presente artículo entrará en vigor el 1 de marzo de 2025, salvo los dos párrafos últimos de las letras a) y b) del punto 4 y de los puntos 6 a 7, que entrarán en vigor en las fechas previstas.

## Artículo 8 bis

- ① I. – En el libro IV, título II, del Código de impuestos sobre bienes y servicios, el capítulo I se modifica como sigue:
- ② 1) en la sección 1, subsección única, el apartado 1 se modifica como sigue:
- ③ a) en el artículo L. 421-1, párrafo primero, se sustituyen las palabras «y las carrocerías de» por las palabras «, carrocería, versiones y documentos administrativos de»;
- ④ a bis) (nueva) los cinco primeros párrafos del artículo L. 421-2 se sustituyen por tres párrafos con la siguiente redacción:
- ⑤ «Por "turismos" se entenderán los siguientes vehículos, determinados por decreto:
- ⑥ 1) los vehículos de la categoría M1, con excepción de los que, habida cuenta de su carrocería, equipo y otras características técnicas, estén destinados a un uso profesional o residencial;
- ⑦ 2) entre los vehículos de la categoría N1, los vehículos que, habida cuenta de su carrocería, equipo y otras características técnicas, puedan utilizarse con fines distintos del uso profesional o residencial.»;
- ⑧ b) se añade un artículo L. 421-3-1 con la siguiente redacción:
- ⑨ «Artículo L. 421-3-1. – Por "vehículos ligeros de bajas emisiones", "vehículos ligeros de muy bajas emisiones" y "vehículos ligeros de baja huella de carbono" se entenderá lo dispuesto en los artículos L. 224-6-2, L. 224-6-4 y L. 224-6-5 del Código de Medio Ambiente.»;
- ⑩ 2) en la sección 3, la subsección 1 se modifica como sigue:
- ⑪ a) después del artículo L. 421-94, punto 1, se añade un punto 1 bis con la siguiente redacción:
- ⑫ «1 bis) para las flotas de al menos cien vehículos que cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 bis de la presente subsección, a un impuesto anual de incentivo sobre la adquisición de vehículos ligeros de bajas emisiones;»;

- ⑬ b) en el artículo L. 421-95, punto 3, después de la palabra «circula», se añaden las palabras «durante al menos un mes durante el año civil»;
- ⑭ c) el artículo L. 421-98 se modifica como sigue:
- ⑮ – al final del párrafo primero, se sustituyen las palabras «se entenderá» por la palabra «es»,
- ⑯ – en los puntos 1 y 2, se sustituyen las palabras «L. 421-95, de», por la referencia «L. 421-95»;
- ⑰ d) en el título del apartado 3, después de las palabras «a los» se añaden las palabras «impuestos anuales sobre»;
- ⑱ e) después del apartado 3, se añade un apartado 3 bis con la siguiente redacción:
- ⑲ «Apartado 3 bis
- ⑳ Disposiciones específicas del impuesto anual de incentivo sobre la adquisición de vehículos ligeros de bajas emisiones
- ㉑ Subapartado 1
- ㉒ Flota de vehículos de una empresa
- ㉓ *Artículo L. 421-99-1.* – Por "flota de vehículos de una empresa" se entenderán todos los vehículos de los que la empresa es beneficiaria con arreglo al artículo L. 421-98, punto 1, y el párrafo segundo del presente artículo.
- ㉔ No obstante lo dispuesto en el artículo L. 421-98, punto 1, la empresa beneficiaria del vehículo alquilado o puesto a disposición de una empresa de otro modo será la empresa que dispone del vehículo en relación con dicho arrendamiento o puesta a disposición.
- ㉕ La fecha de integración de un vehículo en la flota se entenderá como la fecha de inicio del beneficio a efectos económicos.

⑥ *Artículo L. 421-99-2.* – El tamaño anual de la flota de vehículos de una empresa se entenderá como el cociente entre:

⑦ 1) en el numerador, la suma de los períodos de beneficio a efectos económicos, durante el año civil, de los vehículos incluidos en dicha flota;

⑧ 2) en el denominador, la duración del año civil.

⑨ Subapartado 2

⑩ Vehículos sujetos a impuestos

⑪ *Artículo L. 421-99-3.* – Por "vehículo sujeto a impuestos" se entenderá un vehículo que cumple todas las condiciones siguientes:

⑫ 1) cumple uno de los siguientes criterios:

⑬ a) es un turismo;

⑭ b) es un vehículo de la categoría N1 que no es un turismo y cuya carrocería europea es "camioneta" o "camión, furgón";

⑮ c) pertenece a la categoría L6e o a la categoría L7e;

⑯ 2) no está clasificado como vehículo todoterreno;

⑰ 3) no queda exento en virtud de este subapartado.

⑱ *Artículo L. 421-99-4.* – Queda exento todo vehículo situado en una de las colectividades reguladas por el artículo 73 de la Constitución.

⑲ *Artículo L. 421-99-5.* – Queda exento todo vehículo destinado a operaciones exentas del impuesto sobre el valor añadido con arreglo al artículo 261, apartado 4, punto 9, y apartado 7, del Código General de Impuestos.

⑩ *Artículo L. 421-99-6.* – Queda exento todo vehículo utilizado exclusivamente por la empresa beneficiaria para las siguientes actividades:

⑪ 1) el arrendamiento;

⑫ 2) la provisión temporal a sus clientes como sustitución de un vehículo inmovilizado.

⑬ *Artículo L. 421-99-7.* – Queda exento todo vehículo destinado al transporte público de viajeros.

⑭ *Artículo L. 421-99-8.* – Queda exento todo vehículo destinado a actividades agrícolas o forestales.

⑮ El beneficio de esta exención estará sujeto, en virtud de la legislación europea en materia de ayudas estatales, al cumplimiento de las condiciones establecidas, en su caso, por el Reglamento *de minimis* en el sector agrícola o el Reglamento general *de minimis*.

⑯ *Artículo L. 421-99-9.* – Queda exento todo vehículo destinado a las siguientes actividades:

⑰ 1) la enseñanza de la conducción o el pilotaje;

⑱ 2) competiciones deportivas.»;

⑲ *f)* en el título del apartado 4, después de la palabra «a los» se añaden las palabras «impuestos anuales sobre»;

⑳ 3) en la sección 3, subsección 3, después del apartado 3, se añade el apartado 3 *bis* siguiente:

① «Apartado 3 *bis*

② Tasa del impuesto anual de incentivo sobre la adquisición de vehículos ligeros de bajas emisiones

③ *Artículo L. 421-132-1.* – No obstante lo dispuesto en el artículo L. 421-107, el importe del impuesto anual de incentivo sobre la adquisición de vehículos ligeros de bajas emisiones se determinará en las condiciones establecidas en el presente apartado.

④ *Artículo L. 421-132-2.* – El importe del impuesto será igual, para cada empresa beneficiaria y cada año civil, al producto de los siguientes factores:

⑤ 1) la tasa determinada con arreglo a las condiciones establecidas en el subapartado 1 del presente apartado;

⑥ 2) la desviación respecto del objetivo de integración a la flota de vehículos ligeros de bajas emisiones determinada en las condiciones establecidas en el subapartado 2 del presente apartado;

⑦ 3) la tasa de renovación anual de los vehículos ligeros de altas emisiones se determina de conformidad con las condiciones establecidas en el subapartado 3 del presente apartado.

⑧ Sin embargo, el importe del impuesto es cero si el factor mencionado en el punto 2 es negativo.

⑨ Subapartado 1

⑩ Tasa

⑪ *Artículo L. 421-132-3.* – La tasa del impuesto será igual al importe siguiente, expresado en euros y determinado en función del año civil en cuestión:

⑫

<b>Año civil</b>	<b>2025</b>	<b>2026</b>	<b>A partir de 2027</b>
Tasa	2 000 EUR	4 000 EUR	5 000 EUR

⑬ Subapartado 2

⑭ Objetivo para la integración en la flota de los vehículos ligeros de bajas emisiones



⑤ *Artículo L. 421-132-4.* – La desviación respecto del objetivo de integración en la flota de vehículos ligeros de bajas emisiones de una empresa beneficiaria a que se refiere el artículo L. 421-132-2, punto 2, será igual a la diferencia entre los siguientes términos:

⑥ 1) el producto de los siguientes factores:

⑦ a) la siguiente tasa determinada según el año civil en cuestión:

⑧

<b>Año civil</b>	<b>2025</b>	<b>2026</b>	<b>2027</b>	<b>2028</b>	<b>2029</b>	<b>2030</b>
Tasa	15 %	18 %	25 %	30 %	35 %	48 %

⑨ b) el tamaño anual de la flota de vehículos sujetos a impuestos de la empresa;

⑩ 2) el tamaño anual de su flota de vehículos ligeros sujetos a impuestos de bajas emisiones, en su caso ajustado en las condiciones establecidas en el artículo L. 421-132-5.

⑪ Solo se tendrán en cuenta los vehículos que hayan integrado la flota como muy pronto durante el tercer año civil anterior.

⑫ *Artículo L. 421-132-5.* – Para determinar el tamaño anual de la flota de vehículos ligeros sujetos a impuestos de bajas emisiones a que se refiere el artículo L. 421-132-4, punto 2, se tendrá en cuenta la duración del beneficio a efectos económicos hasta su valor real aumentado con la siguiente tasa, determinada en función de la categorización del vehículo y de su calificación ambiental:

⑬

<b>Categorización</b>	<b>Calificación ambiental</b>	<b>Tasa de aumento</b>
Turismo no destinado a fines especiales	Baja huella de carbono	50 %
Turismo destinado a fines especiales o vehículo que no sea un turismo	Bajas emisiones	100 %
	Baja huella de carbono	150 %

⑭

Subapartado 3

⑤ Tasa de renovación anual de los vehículos ligeros de altas emisiones

⑥ *Artículo L. 421-132-6.* – La tasa de renovación anual de los vehículos ligeros de altas emisiones de una empresa beneficiaria a que se refiere el artículo L. 421-132-2, punto 3, será igual al cociente entre:

⑦ 1) en el numerador, la suma de los siguientes términos:

⑧ a) el número de vehículos sujetos a impuestos que posee y que hayan ingresado en su flota durante el año civil y aquellos que, por un período de al menos un año, estén arrendados o puestos a su disposición de otro modo;

⑨ b) 1/365 del período acumulado de beneficio a efectos económicos, durante el año civil, de vehículos sujetos a impuestos arrendados o puestos a su disposición de otro modo durante un período inferior a un año;

⑩ 2) en el denominador, el tamaño anual de su flota de vehículos sujetos a impuestos.

⑪ Los vehículos ligeros de bajas emisiones no se tendrán en cuenta para la determinación del numerador a que se refiere el punto 1 del presente artículo.»;

⑫ 4) en el artículo L. 421-159, se sustituyen las palabras «del apartado 3» por las palabras «de los apartados 3 o 3 bis»;

⑬ 5) el artículo L. 421-164, párrafo segundo, se reformula como sigue:

⑭ «Un decreto establecerá, en función de las características propias del impuesto, los elementos pertinentes para la determinación del impuesto que figuran en el estado recapitulativo.».

⑮ *I bis (nuevo).* – En el artículo L. 141-5, apartado I, párrafo primero, del Código de la energía, en la primera frase, se sustituyen las palabras «del artículo L-224-7, apartado III» por las palabras «del artículo L. 224-6-1».

⑯ II. – En el libro II, título II, del Código de Medio Ambiente, el capítulo IV se modifica como sigue:

⑰ 1) se añade una sección 2 bis, titulada «Adquisición y utilización de vehículos de motor de carretera de bajas emisiones», que comprende los artículos L. 224-7 a L. 224-12-1;

8) 2) al principio de la sección 2 bis, como se desprende del punto 1 del presente apartado II, se añade una subsección 1, con la siguiente redacción:

9) «Subsección 1

10) Caracterización de los vehículos en función de sus emisiones

11) Apartado 1

12) Vehículos de bajas emisiones o muy bajas emisiones

13) *Artículo L. 224-6-1.* – Los criterios para el reconocimiento de un vehículo de bajas emisiones o de un vehículo de muy bajas emisiones a efectos de la aplicación de la presente sección son, para los vehículos de las categorías M1 y N1, los previstos en los artículos L. 224-6-2 a L. 224-6-4.

14) Para las demás categorías de vehículos, se determinarán por decreto, teniendo en cuenta en particular, en el caso de autobuses y autocares, el nivel de contaminación atmosférica de las zonas en las que se utilicen.

15) *Artículo L. 224-6-2.* – Por "vehículo ligero de bajas emisiones" se entenderá un vehículo de la categoría M1 o N1 que cumple todas las condiciones siguientes:

16) 1) el vehículo se matriculó utilizando el denominado método WLTP, en el sentido del artículo L. 421-7 del Código de impuestos sobre bienes y servicios o de disposiciones equivalentes aplicables en el territorio extranjero en el que se matriculó, y sus emisiones de dióxido de carbono, en el sentido del artículo L. 421-8 del mismo Código, son inferiores o iguales a 50 gramos por kilómetro;

17) 2) cada uno de los niveles de emisión de contaminantes previstos en el artículo L. 224-6-3 del presente Código se mencionará en el certificado de conformidad y no superará el 80 % del límite de emisión más estricto vigente en el sentido del mismo artículo L. 224-6-3.

18) En el caso de los vehículos de las categorías M1 o N1 que no hayan sido matriculados utilizando el denominado método WLTP o que no entren en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6), un vehículo cuya fuente de energía cumpla las condiciones establecidas en el artículo L. 224-6-4, punto 2, del presente Código se considerará un vehículo ligero de bajas emisiones.

99 *Artículo L. 224-6-3.* – Para la aplicación del artículo L. 224-6-2, punto 2, los niveles de emisión de contaminantes que se tienen en cuenta serán los relativos al número de partículas y a la masa de óxido de nitrógeno en relación con la distancia recorrida.

100 Para cada contaminante se utilizará el valor máximo en condiciones reales de conducción para el trayecto total y el valor máximo para la parte urbana del trayecto determinado de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión, de 1 de junio de 2017, que complementa el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 692/2008 y (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión y deroga el Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión, en su versión actual.

101 Para cada contaminante, por "límite de emisión más estricto vigente" se entenderá el límite de emisión más bajo entre los previstos para el vehículo en cuestión, teniendo en cuenta sus características técnicas, en el citado anexo I del Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2007.

102 *Artículo L. 224-6-4.* – Por "vehículo ligero de muy bajas emisiones" se entenderá un vehículo que cumple todas las condiciones siguientes:

103 1) se trata de un vehículo ligero de bajas emisiones en el sentido del artículo L. 224-6-2;

104 2) su fuente de energía consiste exclusivamente en electricidad, hidrógeno o una combinación de ambos.

105 Apartado 2

106 Vehículos de baja huella de carbono

107 *Artículo L. 224-6-5.* – Por "vehículo ligero con baja huella de carbono" se entenderá un vehículo de muy bajas emisiones diseñado principalmente para el transporte de personas que cumple todas las condiciones siguientes:

108 1) su masa en orden de marcha es inferior a un umbral establecido por decreto, que puede modularse en función de la categoría de vehículos definida por el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los

sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE, hasta un máximo de 3 500 kilogramos;

109 2) su huella de carbono, en el sentido del artículo L. 224-6-6 del presente Código, no excede de los máximos determinados en las condiciones previstas en el artículo L. 224-6-8. Un decreto determinará los procedimientos mediante los cuales se acreditará esto.

110 *Artículo L. 224-6-6.* – Por "huella de carbono de un vehículo" se entenderá la suma de las emisiones de gases de efecto invernadero atribuibles a la producción de los materiales que componen dicho vehículo, a las transformaciones intermedias y al montaje, así como al transporte desde el centro de montaje hasta el centro de distribución.

111 Se determinará una huella de carbono única para todos los vehículos de la misma versión en el sentido del anexo I, parte B, punto 1.3, del citado Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018.

112 *Artículo L. 224-6-7.* – Las emisiones de gases de efecto invernadero mencionadas en el artículo L. 224-6-6, párrafo primero, se determinarán globalmente para cada centro de producción o montaje y para cada desplazamiento, luego se asignan a cada vehículo, en las condiciones previstas en el artículo L. 224-6-8, en función de la masa de las materias o de la capacidad de la batería específica para ellas. Las emisiones atribuibles a los materiales principales y, en su caso, la producción de la batería se determinan por separado.

113 Los factores de emisión para cada centro de producción o montaje y para cada modo de transporte son valores a tanto alzado determinados en las condiciones establecidas en el mismo artículo L. 224-6-8. En el caso de los centros de producción o montaje, estos valores se diferenciarán en función de la zona de instalación, teniendo en cuenta los modos de producción de la energía que se utilizan, los modos de extracción de las materias primas, el origen de las materias primas y, en su caso, otros criterios que influyan en las emisiones. El fabricante podrá proponer valores diferentes a los valores a tanto alzado cuando justifique que se aproximan más a la realidad.

114 En caso de multiplicidad de centros para el mismo componente del vehículo, se utilizará la media de las huellas de dichos centros, ponderada por un criterio que caracterice los volúmenes de producción determinados en las condiciones establecidas en el artículo L. 224-6-8.

115 *Artículo L. 224-6-8.* – Una orden conjunta de los Ministros de Energía, Medio Ambiente, Transporte y Economía determinará:

116 1) los niveles máximos contemplados en el artículo L. 224-6-5. Estos niveles se diferencian en función de la autonomía eléctrica y de los parámetros representativos de la

capacidad de transporte específica de la versión a la que pertenece el vehículo y no pueden superar las 30 toneladas de gases de efecto invernadero, evaluadas en términos de masa equivalente de dióxido de carbono;

①①⑦ 2) los criterios y los valores a tanto alzado contemplados en los artículos L. 224-6-6 y L. 224-6-7, así como las normas de cálculo necesarias para la aplicación del presente apartado.»;

①①⑧ 3) en el artículo L. 224-7, queda derogado el apartado III;

①①⑨ 4) después del artículo L. 224-9, se añade un artículo L. 224-9-1, con la siguiente redacción:

①②① «Artículo L. 224-9-1. – Las empresas estarán sujetas al impuesto anual de incentivo sobre la adquisición de vehículos ligeros de bajas emisiones a que se refiere el artículo L. 421-94, punto 1 *bis*, del Código de impuestos sobre bienes y servicios;

①②② 5) el artículo L. 224-10 se modifica como sigue:

①②③ a) el párrafo primero se reformula como sigue:

①②④ «Las empresas que, directa o indirectamente, gestionen, en el marco de sus actividades en el sector competitivo, una flota de más de cien ciclomotores y motocicletas ligeras, con una potencia máxima igual o superior a 1 kilovatio, adquieran o utilicen, en el momento de la renovación anual de su flota, los vehículos definidos en el artículo L. 318-1, párrafo tercero, del Código de circulación vial en la proporción mínima: »;

①②⑤ b) se suprime el párrafo sexto.

①②⑥ III. – Los apartados I a II entrarán en vigor el 1 de marzo de 2025.

①②⑦ IV (*nuevo*). – Para la aplicación en 2025 del impuesto anual de incentivo sobre la adquisición de vehículos ligeros de bajas emisiones, por "año civil" se entenderá el período que comienza el 1 de marzo de 2025 y termina el 31 de diciembre de 2025. No obstante lo dispuesto en el artículo L. 421-132-6, punto 1, letra *b*) del Código de impuestos sobre bienes y servicios, se mantiene el factor 1/306.

## Artículo 9

① I. – En el libro IV, título II, del Código de impuestos sobre bienes y servicios, el capítulo I se modifica como sigue:

② 1) en la sección 1, la subsección única se modifica como sigue:

③ a) después del apartado 2, se añade un apartado 2 bis con la siguiente redacción:

④ «Apartado 2 bis

⑤ Depreciación de un vehículo

⑥ *Artículo L. 421-7-2.* – Por "coeficiente de amortización a tanto alzado de un vehículo" se entenderá el siguiente coeficiente, determinado en función de la antigüedad del vehículo, determinado a su vez a partir de la fecha de su primera matriculación en el sentido del artículo L. 421-5, redondeado al número entero más próximo:

⑦

<b>Antigüedad del vehículo (en meses)</b>	<b>Coeficiente de depreciación a tanto alzado (%)</b>
De 1 a 3	3
De 4 a 6	6
De 7 a 9	9
De 10 a 12	12
De 13 a 18	16
De 19 a 24	20
De más de 25 a 36	28
De 37 a 48	33
De 49 a 60	38
De 61 a 72	43
De 73 a 84	48
De 85 a 96	53
De 97 a 108	58
De 109 a 120	64
De 121 a 132	70
De 133 a 144	76
De 145 a 156	82
De 157 a 168	88
De 169 a 180	94
A partir de 181	100

»;

⑧ b) el apartado 2 bis, en la redacción resultante del presente punto 1, se modifica como sigue:

⑨ – al principio, se añade un artículo L. 421-7-1, con la siguiente redacción:

⑩ «Artículo L. 421-7-1. – Por "coeficiente de amortización a tanto alzado de un vehículo" se entenderá la suma, hasta un máximo del 100 %, de los coeficientes siguientes:

⑪ 1) el coeficiente de antigüedad del vehículo, tal como se define en el artículo L. 421-7-2;

⑫ 2) el coeficiente de utilización del vehículo, tal como se define en el artículo L. 421-7-3.»,

⑬ – en el artículo L. 421-7-2, párrafo segundo, en el párrafo primero y en la primera fila de la segunda columna de la tabla, se sustituyen las palabras «depreciación a tanto alzado» por las palabras «antigüedad»,

⑭ – se añade un artículo L. 421-7-3, con la siguiente redacción:

⑮ «Artículo L. 421-7-3. – Por "coeficiente de utilización de un vehículo" se entenderá la tasa siguiente, determinada en función de la distancia media anual recorrida por el vehículo:

⑯

<b>Distancia media anual recorrida (en kilómetros)</b>	<b>Coeficiente de utilización (en %)</b>
Hasta 20 000	0
De 20 001 a 25 000	1
De 25 001 a 30 000	1,5
De 30 001 a 35 000	2
De 35 001 a 40 000	2,5
De 40 001 a 45 000	3
A partir de 45 001	3,5

⑰ La distancia media anual recorrida será igual al cociente, redondeado al número entero más próximo, entre, en el numerador, el producto de la distancia total recorrida por el vehículo por 365 y, en el denominador, la antigüedad del vehículo desde la fecha de su primera matriculación en el sentido del artículo L. 421-5, expresada en días.»;



18) 2) en el artículo L. 421-30, punto 4, párrafo primero, se suprimen las palabras «excepto los que tienen carrocería de tipo "camioneta"»;

19) 3) después del mismo artículo L. 421-30, se añade un artículo L. 421-30-1, con la siguiente redacción:

20) «Artículo L. 421-30-1. – Un turismo carrocería de tipo "camioneta" queda exento de los impuestos mencionados en el artículo L. 421-30, punto 4.»;

21) 4) el artículo L. 421-36 se modifica como sigue:

22) a) al final del punto 1, se suprimen las palabras «, sin carrocería de tipo "camioneta"»;

23) b) en el punto 2, las letras a) y b) se reformulan como sigue:

24) « a) se refiere a un vehículo que, en el momento de su primera matriculación en Francia en el sentido del artículo L. 421-5, no estaba sujeto, en su caso, al impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono o al impuesto sobre la masa en orden de marcha o estaba sujeto a un impuesto de importe cero;

25) b) resulta de la primera modificación que lleva al vehículo a estar sujeto a uno de los impuestos mencionados en el punto 2, letra a) de un importe que no sea cero;»;

26) c) queda derogado el punto 3;

27) d) se añade un párrafo con la siguiente redacción:

28) «A efectos de la aplicación del punto 2, no se tendrá en cuenta un importe de cero resultante de la aplicación de los artículos L. 421-74 o L. 421-88.»;

29) 5) el artículo L. 421-60 se reformula como sigue:

30) «Artículo L. 421-60. – El importe del impuesto se reducirá mediante el coeficiente de depreciación a tanto alzado regulado en el apartado 2 bis de la subsección única de la sección 1 del presente capítulo.

31) Esta reducción se aplicará, en su caso, de conformidad con las normas especiales previstas en el presente apartado.

② Sin embargo, el importe del impuesto será cero para los vehículos cuya primera matriculación, en el sentido del artículo L. 421-5, sea anterior al 1 de enero de 2015. »;

③ 6) el artículo L. 421-73 se reformula como sigue:

④ «Artículo L. 421-73. – El importe del impuesto se reducirá mediante el coeficiente de depreciación a tanto alzado regulado en el apartado 2 *bis* de la subsección única de la sección 1 del presente capítulo.

⑤ Esta reducción se aplicará, en su caso, de conformidad con las normas especiales previstas en el presente apartado, con excepción de la prevista en el artículo L. 421-74.

⑥ Sin embargo, el importe del impuesto será cero para los vehículos cuya primera matriculación, en el sentido del artículo L. 421-5, sea anterior al 1 de enero de 2015.

⑦ II. – El apartado I, punto 1, letra *a*) y puntos 5 y 6, entrarán en vigor el 1 de marzo de 2025. El apartado I, puntos 2 a 4, entrarán en vigor el 1 de enero de 2026. El apartado I, punto 1, letra *b*) entrará en vigor el 1 de enero de 2027.